SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500281431**

20195500281431

Bogotá, 29/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporto Y Compañia Ltda
CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4457 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4457 DE 17 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 25731 de fecha 07 de junio de 2018
Expediente Virtual 2018830348801646E
Habilitación: Resolución 21 de fecha 21 de febrero de 2000 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9** en la modalidad Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25731 de fecha 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 3 de julio de 2018, tal como consta en la guía de trazabilidad No. RN972549644CO, obrante a folio 30 a 32 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 25 de julio de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Mediante Auto 044800 de fecha 17 de diciembre de 2018, comunicado el día 26 de diciembre de 2018, mediante guía No. RA057289443CO se incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200101803 del 18/08/2016, por medio del cual se comisionó al profesional de esta Superintendencia para practicar visita de inspección a la empresa.

2. Memorando No. 20168200167683 del 01/12/2016, mediante el cual se remite a la Coordinadora del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa.

3. Memorando No. 20168200170643 dci 05/12/2016, mediante el cual la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Coordinador(a) del Grupo de Investigaciones y Control informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa.

4. Memorando de radicado No. 20188300058113 de fecha 02/04/2018 mediante el cual esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor e solicita al Jefe Oficina Asesora de Planeación información sobre las empresas que presentaron información correspondiente a los años 2016 y 2017 en la herramienta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

5. Radicado No. 20184000080273 de fecha 0410512018, mediante el cual e Jefe Oficina Asesora de Planeación da respuesta al memorando con el radicado No. 20188300058113 de fecha 02/04/2018 y entre los cuales se evidencia que la empresa, NO presentó información correspondiente a los periodos 2016 y 2017 en la herramienta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

6. Soportes de la notificación de la Resolución No. 25731 de fecha 07 de junio de 2018.

7. Soportes de la comunicación del Auto No. 044800 de fecha 17 de diciembre de 2018

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de enero de 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 3.
[3] Al amparo de lo previsto en los articulos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[11]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[12]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018
[6] "**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."
[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.
[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.
[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[11] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.
[12] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"**CARGO PRIMERO:** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA, identificada con NIT. 8020021419**, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA, identificada con NIT. 8020021419** presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:*

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es/a autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes de manera que se garantice el manojo integral de la información en él contenida. (...)

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporto el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintranspode.gov.co/ o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo

2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 yen la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA, identificada con NIT. 8020021419 podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

***CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA., identificada con NIT. 8020021419**, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades conducta descrita en el literal b) del articulo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Artículo 48 — b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA., identificada con NIT. 8020021419**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:*

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[13], y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión" [14]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos[15] , conductores[16] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga[17], que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad[18], a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos" [19] .

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[20] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)[21] .

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018[22], que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera[23].

[13] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas especificas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

[14] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[15] V.gr. Reglamentos técnicos.

[16] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[17] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

[18] "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[19] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[20] "El desempeño logistico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletin de Coyuntura. Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[21] Nueva Política de la Visión Logistica 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[22] El desempeño logistico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el pais también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

[23] De ahi la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado[24], con la colaboración y participación de todas las personas[25]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad[26]. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"[27].

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[28] para la debida prestación del servicio público esencial[29] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[30]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[31] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[32]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias

prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

[24] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

[25] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

[26] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[27] Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 4 inciso final.

[28] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

[29] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

[30] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

[31] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

[32] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[33]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[34]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[35] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[36]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[37]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[38]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[39] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[40] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[41]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 25 de agosto de 2016, con el objeto de "La visita a realizar es de carácter INTEGRAL sobre ASPECTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS de la empresa "TRANSPORTO Y COMPAÑÍA LTDA", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 y 4 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

---

[33] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[34] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[35] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[36] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.
[37] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano dé Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.
[38] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.
[39] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[40] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[41] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada
(ii) Que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
(iii) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte
(iv) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
(v) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15[42] de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen

[42] Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita[43] e informe de visita de inspección[44], a través de los cuales se determinó que el Investigado no aportó la información legalmente solicitada por esta Superintendencia, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo.2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 25 de agosto de 2016 el profesional comisionado consignó que:

*"En la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2016), el suscrito profesional LENIN ALFONSO VIZCAINO SIERRA debidamente comisionado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20168200101803 del 18 de Agosto de 2016, me presenté en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Carrera 7 B No 33 A-11 de la ciudad de Barranquilla , para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2092 de 2011, Resolución 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015, **No pudiéndose practicar la visita a la Empresa "TRANSPORTO Y COMPAÑÍA LTDA " en consideración a que en esta dirección ya no funciona la citada empresa, se trata de una vivienda con destinación familiar, donde a pesar de insistir no fui atendido por nadie** , al parecer según información de un vecino la empresa se trasladó sin embargo se logró tomar fotografías en el sitio para evidencia de la práctica de la citada diligencia , las cuales me permito incorporar al presente acta , se indagó por la dirección actual sin obtener resultados, razón por la cual no se pudo recolectar la información requerida, no lográndose cumplir con el objeto de la visita.*[45]

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, otorgada el Ministerio de Transporte, se evidenció lo siguiente

- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la

[43] Radicado No. 2016-560-070516-2 de fecha 29 de agosto de 2016. obrante a folios 3 a 4 del expediente.
[44] Memorando No. 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016, obrante a folios 5 a 11 del expediente
[45] Obrante a folio 3 del expediente

empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que a empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CR 7 B1 No 33 A - 11 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio."[46]

En virtud de lo anterior, es menester indicar, que al no encontrarse operando la empresa, la misma, no tenía la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga que correspondían al año 2016 y 2017, es por tal motivo, que esta Delegatura, no endilgará responsabilidad por el presente cargo.

Con base en todo lo anterior, este Despacho **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará del presente cargo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera – RNDC durante los años 2016 y 2017, incurrió en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera – RNDC durante los años 2016 y 2017, incurrió en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) Comprobar la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, preside en el marco normativo de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un **servicio público** a someterse a los controles, obligaciones y

[46] Obrante a folio 10 del expediente

autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

De igual forma, señala la Corte Constitucional en la C-043 de 1998 en relación con la Habilitación, que:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa".

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996[47].

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió la literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 25 de agosto de 2016 el profesional comisionado consignó que:

*"En la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2016), el suscrito profesional LENIN ALFONSO VIZCAINO SIERRA debidamente comisionado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20168200101803 del 18 de Agosto de 2016, me presenté en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Carrera 7 B No 33 A-11 de la ciudad de Barranquilla , para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2092 de 2011, Resolución 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015, **No pudiéndose practicar la visita a la Empresa "TRANSPORTO Y COMPAÑÍA LTDA " en consideración a que en esta dirección ya no funciona la citada empresa, se trata de una vivienda con destinación familiar, donde a pesar de insistir no fui atendido por nadie** , al parecer según información de un vecino la empresa se trasladó sin embargo se logró tomar fotografías en el sitio para evidencia de la práctica de la citada diligencia , las cuales me permito incorporar al presente acta , se indagó por la dirección actual sin obtener resultados, razón por la cual no se pudo recolectar la información requerida, no lográndose cumplir con el objeto de la visita.*[48]

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, otorgada el Ministerio de Transporte, se evidenció lo siguiente

- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas

[47]"Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

[48] Obrante a folio 3 del expediente

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que a empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CR 7 B1 No 33 A - 11 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA, cori anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio."[49]

(iii) La oficia Asesora de Planeación, aportó el Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018, en donde se verificó, en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, que la empresa investigada no presenta información para el periodo consultado.

En este orden de ideas, la empresa investigada no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de Carga, toda vez que, la misma no cuenta con un establecimiento físico en la dirección la cual registró para que se le otorgara la habilitación, lo que dio lugar al hallazgo en el informe de visita, de igual manera, mediante Memorando[50] la oficina Asesora de Planeación, informó que la empresa no reporta información a través del aplicativo para las vigencias 2016 y 2017.

Por otra parte, la empresa, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, no aportó prueba sumaria en donde se observara que la misma se encuentra prestando el servicio para la cual fue habilitada, por lo que esta Delegatura concluye que incurrió en una cesación injustificada de actividades.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[51]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[52] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

[49] Obrante a folio 10 del expediente
[50] Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018, obrante a folios 22 y 23
[51] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.
[52] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **cargo primero** al Investigado.

8.2. Declarar responsable

- Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **cargo segundo** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"(...)

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:

(...)"

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las

las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".[53]

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, la cual corresponde a los numerales 6) y 7) del artículo 50 del CPACA, asi:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Carga, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida[54] por parte de las empresas de transporte.

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[55]

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[56] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[57]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[58] el pago debe ser hecho por el infractor:

[53] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.
[54] Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA
[55] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.
[56] "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de una **sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.
[57] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.
[58] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[59]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **cargo primero** al Investigado.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **cargo segundo** al Investigado.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 – 9** frente al:

CARGO SEGUNDO con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** No. 21 de fecha 21 de febrero de 2000, otorgada por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA con NIT 802002141 - 9,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[59] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
= 4457 17 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.

Notificar:

TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
BARRANQUILLA / ATLANTICO
Correo: trasnportoycialtda01@hotmail.com

La movilidad es de todos

Mintransporte

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8020021419
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTO Y COMPAÑIA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 4 No 30-487 LOCAL 2 AV HAMBURGO
TELÉFONO	3448374
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- 0143transportoycialtda@hotmail.es
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO PORTO BUENO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
21	21/02/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 02/07/2019 - 13:58:46
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RG2DBDEFFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA
Sigla:
Nit: 802.002.141 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 211.195
Fecha de matrícula: 19/03/1996
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 10/04/2019
Activos totales: $5.000.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: trasnportoycialtda01@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3116602255

Direccion para notificación judicial: CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: trasnportoycialtda01@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3116602255

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 180 del 08/02/1996, del Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/1996 bajo el número 63.174 del libro IX, y por Escritura Pública número 180 del 08/02/1996, del Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/1996 bajo el número 63.174 del libro IX, y por Escritura Pública número 308 del 06/03/1996, del Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/1996 bajo el número 63.174

Signature Not Verified

del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	590	25/05/1999	Notaria 8a. de Barranq	82.234	04/08/1999	IX
Escritura	1.738	27/07/2006	Notaria 9 a. de Barran	125.908	10/08/2006	IX
Escritura	1.738	27/07/2006	Notaria 9 a. de Barran	125.909	10/08/2006	IX
Escritura	556	13/05/2016	Notaria 8 a. de Barran	309.714	20/06/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2026/02/08

DISOLUCIÓN

Que por Escritura Pública número 556 del 13/05/2016, otorgado(a) en Notaria 8 a. de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.713 del libro IX, la sociedad fue Reactivada en los términos de la Ley No 1429 de 2010

QUE A LA FECHA Y HORA
DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal lo constituye; la explotacion en el area de transporte de carga en general a nivel local y a cualquier lugar del pais; el servicio de cargue y descargue manual y mecanizado de todo tipo de mercancias. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podra celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios, utiles y convenientes para el fin propuesto, siempre que guarden con aquel una relacion directa de medio a fin. Que tambien comprendido dentro del mismo objeto social, la promocion y constitucion de toda clase de representaciones y sociedades que tien dan a desarrollar las actividades de la compania, procurarles clientela o mejorarla en cualquier forma, asi como la vinculacion a empresas ya existentes en busca de los mismos fines; tambien podra representar a empresas o sociedades que tengan por objeto el mismo de esta; ademas la sociedad tambien podra: Adquirir bienes muebles e inmuebles y tomarlos o darlos en arrendamiento, limitar el dominio o darlo en garantia hipotecaria, en administracion anticretica y en general celebrar cualquier clase de contrato con relacion a estos celebrar toda clase de contratos con relacion a estos; llevar a cabo toda clase de operaciones de creditos y actos juridicos relacionados con titulos valores; celebrar contratos de presentacion de ser vicios y en desarrollo de los mismos dar o recibir asesorias de part es de otras personas naturales o juridicas; comprar y vender materia primas excedentes industriales o productos

terminados en cualquier parte del pais o del exterior; formar parte como socia o accionista de sociedades de riego limitada; en general celebrar toda clase de actos operaciones o contratos que tengan relacion directa con las actividades que integran el objeto social principal, o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad, o invertir los dineros que constituyen excedentes o reservas sociales; invertir en la compra de otros activos fijos para la sociedad, los cuales no necesariamente tengan relacion directa con el objeto social prin cipal, esta inversion se relaciona con la compra de aprtamentos y toda clase de bienes inmuebles, vehiculos etc., activos fijos que se compran como inversion de utilidades que pueda tener la sociedad en determinados momentos.
C E R T I F I C A.
Prohibese a la sociedad en constituirse en garante
de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias salvo que de ellos reportare algun beneficio economico a la sociedad. Igual prohibicion se extiende al gerente o a su suplente.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 299.027 de 17/12/2015 se registró el acto administrativo número número 21 de 21/02/2000 expedido por Ministerio de Transporte, Dir.Territorial Atlco que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

Capital y socios: $260.000.000,00 dividido en 130.000,00 cuotas con valor nominal de $2.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Porto Carbonell Israel De Jesus CC 1.045.695.311
Número de cuotas: 65.000,00 valor: $130.000.000,00

Porto Bueno Jairo Enrique CC 8.665.445
Número de cuotas: 65.000,00 valor: $130.000.000,00

Totales
Número de cuotas: 130.000,00 valor: $260.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La junta de socios tendra las siguientes facultades: Autorizar al Gerente para celebrar contratos por cuenta superior a3.000.000.oo TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL. El Gobierno y la administracion directa de la sociedad estara a cargo del Gerente General en primera instancia . La persona nombrada para el cargo quedan con amplias facultades para enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles y enseres e inmuebles, dar en prendas los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o destino o comparecer en juicio en

donde se dice p[or natu raleza o destino, comparecer en juicio en donde se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren a desistir o interponer toda clase de recursos, dar o recibir en mutuo o prestamo y hacer depositos en Bancos o agencias bancarias; firamra letras, cambiarlas, pagare, giros, cobranzas, y cualquier otro documento, asi como negociar dichos documentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos; son atribuciones del Gerente General: Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales, que obrando bajo las ordenes juzgue necesarios para representar la sociedad y delegarles las funciones que a bien tengan aquellas que el mismo goce.-Habra Gerente Administrativo que conjuntamente con el Gerente General administrara y representara a la sociedad, para todos los actos administrativos y dispositivos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 590 del 25/05/1999, otorgado en Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/1999 bajo el número 82.234 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente General Porto Bueno Jairo Enrique	CC 8665445

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 556 del 13/05/2016, otorgado en Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.715 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Administrativo Porto Carbonell Israel De Jesus	CC 1045695311

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA

Matrícula No:	211.196 DEL 1996/03/19
Último año renovado:	2019
Categoría:	ESTABLECIMIENTO
Dirección:	CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
Municipio:	Barranquilla - Atlantico
Teléfono:	3116602256
Actividad Principal:	H492300

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Que el(la) Juzgado 17. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 23/06/2005 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/06/2005 bajo el No. 14.864 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene PORTO BUENO JAIRO ENRIQUE en la sociedad denominada:
TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA

Que el(la) Juzgado 19 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 22/05/2009 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/12/2009 bajo el No. 18.970 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTO Y COMPANIA LIMITADA
Dirección:
CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500263151

20195500263151

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporto Y Compañia Ltda
CARRERA 38 CALLE 4 AVN HAMBURGO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4457 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. Nº 900.062.917 9 DG 25 G 95 A 55
Atención al Ciudadano: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - www.mcdelivery.com
Mín. Transporte: 01 8000 911 - 01 8000 911
Min. Tp. Red Mercantil: 01 8000 911 - 01 8000 911

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transporte Y Campeche Ltda
Dirección: CARRERA 36 CALLE 4 AVA HAMBURGO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080004072
Fecha admisión: 29/07/2019 16:02:39

Remitente

Nombre/Razón Social: [illegible]
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio: RA(567449120C

NOMBRE DE
QUIEN RECIBE

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

ORGE PÁEZ
C.C. 3.741.503
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
31 JUL 2019
Observaciones: falta 7 de la casa